



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210024100
DEMANDANTE	Hamel Rafael Márquez Ríos
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de la Policía Nacional,
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Hamel Rafael Márquez Ríos actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a sus peticiones.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas documentales aportadas; respetuosamente solicito señor Juez; TUTELAR a mi favor los derechos Constitucionales fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a la ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL que, en el término de 48 horas, de respuesta de fondo a mis derechos de petición. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1 El **24 de mayo de 2020**, desde las 18:00 horas hasta las 22:00 horas aproximadamente, Hamel Rafael Márquez Ríos fue víctima de una brutal golpiza, ultrajes, malos tratos, tortura, (utilización de aparatos eléctricos), privación injusta de la libertad y a los vejámenes como también mi hermano gemelo HAMER ELIECER MARQUEZ RIOS, identificado con la C.C. 92.557.320 expedida en Corozal –Sucre, por parte de varios policías adscritos al **CAI EL RINCÓN de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, brutal golpiza realizada dentro del CAI EL RINCÓN, estando en estado de indefensión y desde luego bajo el cuidado y la protección del estado en cabeza de la policía nacional, policías del CAI RINCÓN el día de los hechos, sin embargo no ocurrió tal protección.

1.2.2 Hamel Rafael Márquez Ríos radicó derecho de petición, el **2 de junio de 2020** ante el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL de turno, en aras de que se diera inicio a la investigación disciplinaria correspondiente, así como también se

adoptaran disociaciones de buen trato en el marco de los derechos humanos y la ley 1979 de 2019 “*Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*”, sin embargo a la fecha de la presente radicación no he tenido respuesta de la entidad, dejando impune los comportamientos y los presuntos delitos de los que soy víctima, entre otras cosas, con 21 días de incapacidad total dictaminado por el Instituto de Medicina Legal anexo lo enunciado.

1.2.3 El apoderado del señor Hamel Rafael Márquez Ríos el 2 y 17 de junio de 2021, reitero la solicitud arriba descrita ante el director de la Policía Nacional como también solicito información dentro del marco del artículo 93 de la ley 734 de 2000 y a la fecha no hemos recibido respuesta, al parecer dejando impune mi caso y sin que se haga justicia como corresponde.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 20 de septiembre de 2021, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de la Policía Nacional presentó su informe de tutela el 23 de septiembre de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA : Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de la Policía Nacional

Solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela bajo las siguientes consideraciones:

*La Dirección General de la Policía Nacional no ha vulnerado el citado derecho fundamental al señor HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ RÍOS, teniendo en cuenta que el objeto de la mencionada petición **FUE RESUELTA POR LAS UNIDADES POLICIALES DE MANERA CLARA, PRECISA, DE FONDO Y CONGRUENTE CON LO PEDIDO**, mediante los siguientes comunicados oficiales, así:*

- 1. A la petición sin fecha del año 2020, se brindó contestación mediante comunicado oficial No. S-2020-204467-MEBOG por parte de la Metropolitana de Bogotá como se puede evidenciar en los documentos anexos a la presente contestación.*
- 2. A la petición del 02 de junio de 2021, se brindó contestación de fondo a cada petición mediante comunicado oficial No. GS-2021-404737/MEBOG-ASJUR-1.10 el 23 de septiembre de 2021 por parte de la Metropolitana de Bogotá.*
- 3. A la petición del 17 de junio de 2021, se brindó contestación mediante comunicado oficial No. GS-2021-404850/MEBOG-ASJUR-1.10 del 23 de septiembre de 2021 por parte de la Metropolitana de Bogotá.*

La anterior respuesta fue enviada mediante correo Institucional a los correos electrónicos dr.elis.asjur@gmail.com y humer6066@hotmail.com, los cuales fueron señalados por el actor para efectos de notificaciones.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Petición del 12 de junio de 2020
- ✓ petición del 2 y 12 de junio de 2021 solicitando respuesta a petición del 12 de junio de 2021 y otras solicitudes.
- ✓ Copia de la comunicación oficial número S-2020-204467-MEBOG, mediante la cual la Metropolitana de Bogotá procedió a brindar contestación al derecho de petición del año 2020 incoado' por el señor HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ RÍOS.
- ✓ Copia de la comunicación oficial número GS-2021-404737/ MEBOG-ASJUR-1.10 del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual la Metropolitana de Bogotá brindó respuesta al derecho de petición de fecha 02 de junio de 2021 elevado' por el señor MÁRQUEZ RÍOS, con la respectiva constancia de notificación.
- ✓ Copia de la comunicación oficial número GS-2021- / MEBOG-ASJUR-1.10 del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual la Metropolitana de Bogotá brindó respuesta al derecho de petición de fecha 17 de junio de 2021 elevado por el hoy accionante, con respectiva constancia de notificación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de la Policía Nacional vulnero el derecho fundamental de petición del señor Hamel Rafael Márquez Ríos al no tener respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 12 de junio de 2020, 2 y 17 de julio de 2021 por los

hechos ocurridos el 24 de mayo de 2020 en el CAI EL RINCÓN de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA .

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

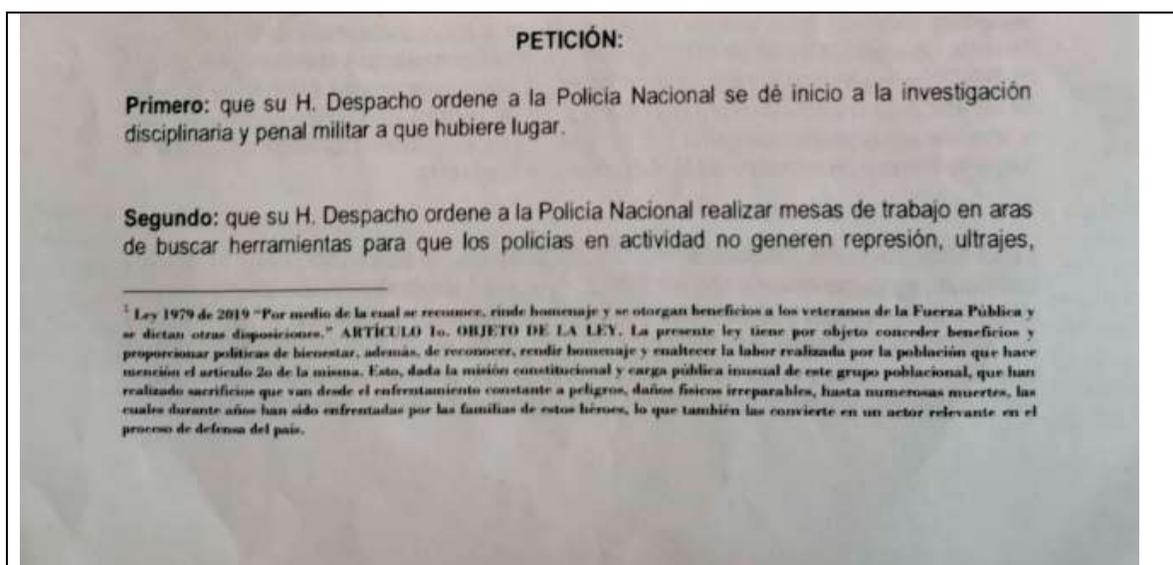
La **carencia actual de objeto** es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) **El hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"⁴

En el presente asunto el señor Hamel Rafael Márquez Ríos pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera violado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 12 de junio de 2020, 2 y 17 de julio de 2021 por los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2020 en el CAI EL RINCÓN de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA.

Las peticiones presentadas por el accionante en las referidas fechas solicitan lo siguiente:

12 de junio de 2020



⁴ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

humillaciones ni actos de tortura para los Militares que estamos en uso de buen retiro, esto en el marco de Ley 1979 de 2019 "Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones."

Tercero: que su H. Despacho ordene a la Policía Nacional se realicen instructivos o se elabore un manual del buen trato a los Militares y Policías en uso de buen retiro, pues, no es un delito ser de las Fuerzas Militares y de Policía en uso de buen retiro, al contrario, debe ser un gran orgullo, pues durante los años de conflictos fuimos nosotros quienes sin pensarlo, acudimos al llamado para proteger nuestro país y lograr asegurar la sana y pacífica convivencia a lo largo y ancho del país.

Cuarto: que su H. Despacho ordene a la Policía Nacional se investigue e indague con la Patrullera que generó el comparendo, los generales de ley de los policiales que me condujeron, agredieron físicamente, me torturaron en el CAI EL RINCO, pues, ella estaba en el CAI, cuando nos llevaron a ese lugar, y los motivos por los cuales, al no presenciar en lugar de los hechos lo acontecido, elaboró de forma arbitraria un comparendo, pues a ella no le consta lo que ocurrió en las afueras del CAI EL RINCON, allegando copia del mismo.

Quinto: Solicito respetuosamente una entrevista con usted, para que me escuche en compañía de mi apoderado Judicial y mi hermano gemelo HAMER ELIECER MARQUEZ RIOS, en aras de que nos escuche y que este tipo de situaciones no se vuelva a presentar con los miembros de la fuerza pública en uso de buen retiro, pues, portamos como estandarte nuestro servicio prestado y ello no se debe constituir como un delito, una contravención de policía o una ofensa para los agentes del orden.

2 de junio de 2021

Primero: que se dé respuesta al derecho de petición radicado el pasado 12 de junio de 2020.

Segundo: que se informe al suscrito el estado de la investigación y despacho donde se adelanta en aras de que mi agenciado el señor SP de IM (RA) HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ RÍOS haga uso de su derecho consagrado en la ley 734 de 2002.

(...) ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos procesales podrán: PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión, así mismo, se informe los motivos por los cuales a la fecha no se ha notificado a mi agenciado de los derechos que le asisten en desarrollo de la norma ibídem.

*Tercero: que su H. Despacho ordene **realizar mesas de trabajo** en aras de buscar herramientas para que los policías en actividad no generen represión, ultrajes, humillaciones ni actos de tortura para los Militares que están en uso de buen retiro, esto en el marco de Ley 1979 de 2019*

“Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.”

*Cuarto: que su H. Despacho ordene se realicen **instructivos o se elabore un manual del buen trato a los Militares y Policías en uso de buen retiro**, pues, no es un delito ser de las Fuerzas Militares y de Policía en uso de buen retiro, al contrario, debe es un gran orgullo, pues durante los años de conflictos fuimos nosotros quienes, sin pensarlo, acudimos al llamado para proteger nuestro país y lograr asegurar la sana y pacífica convivencia a lo largo y ancho del país.*

*Quinto: que su H. Despacho ordene se **investigue e indague** con la Patrullera que genero el comparendo, dentro del CAI EL RINCONDE LA ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA, los motivos por los cuales al no ser agente del orden presencial en lugar de los hechos elaboró de forma arbitraria un comparendo, pues, a ella no le consta lo que ocurrió en las afueras del CAI RINCON DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA SUBA, como también se indague los motivos por los cuales la Patrullera y los demás policiales presentes omitieron los llamados de socorro al momento de ser brutalmente atacado dentro de esas instalaciones policiales mi agenciado, o porque razón no impidieron que el hecho demencial se presentara, sino que fue una espectador dedicada a su celular, desprendiéndose de su deber legal consagrado en la Carta Mayor, artículo 218.*

Sexto: Solicito respetuosamente una entrevista con usted o su delegado, para que escuche a mi agenciado el señor SP de IM (RA)HAMEL RAFAEL MÁRQUEZ RÍOS en aras de que este tipo de situaciones no se vuelva presentar con los miembros de la fuerza pública en uso de buen retiro, pues, portamos como estandarte nuestro servicio prestado y ello no se debe constituir como un delito, una contravención de policía o una ofensa para los agentes del orden en servicio activo.

17 de junio de 2021

***Primero:** Solicito a esa entidad se informe los motivos por los cuales a la fecha no se tiene acuse recibido, número radicado o del trámite surtido al derecho de petición.*

***Segundo:** Solicito se informe de manera detallada las razones de hecho y derecho que motivan a la entidad no haber acusado recibido, suministrado número radicado ni informado del trámite surtido,*

***Tercero:** solicito se surta el trámite a la solicitud de conformidad con el marco legal para tal fin, lo cual se tiene como términos de ley desde el día siguiente al envío de la solicitud a la ventanilla de radicaciones virtuales, esto es, el día tres de junio de 2021.*

La entidad accionada a cada una de las peticiones ha dado respuesta; asunto diferente es que alguna de las respuestas no dan solución de fondo a lo solicitado por el accionante pues son los correctivos que se pueden llegar a tomar en caso de que la investigación prospere a favor de las solicitudes del accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración de los derechos de petición del accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante comunicado oficial No. S-2020-204467-MEBOG, No. GS-2021-404737/MEBOG-ASJUR-1.10 el 23 de septiembre de 2021 y No. GS-2021-404850/MEBOG-ASJUR-1.10 del 23 de septiembre de 2021 las cuales fueron notificadas a los correos electrónicos dr.elis.asjur@gmail.com y humer6066@hotmail.com.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Hamel Rafael Márquez Ríos y al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de la Policía Nacional o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d579a73c4e74f768b31f05de35bfc7c2d6651beb8736916185d6f928d4e89d**

Documento generado en 27/09/2021 10:29:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>